

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) REDUCCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	SERGIO ANTONIO HERRERA PÉREZ
Demandado	YENID KATHERINE CHAPARRO CARDOZO
Radicado	110013110011 2021 00494 00
Decisión	Ordena rehacer notificación

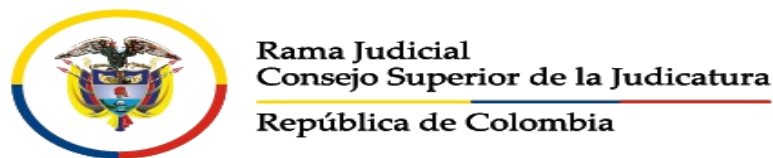
El expediente se ingresa al Despacho con los actos de notificación adelantados por la apoderada actora y el memorial suscrito por la misma, en el que informa la notificación a la demandada, aspecto del cual apremia precisar lo siguiente.

Al examinar inicialmente la citación aportada, se aprecia como uno de los enunciados del asunto el de “...ART. 291 DEL CÓDIGO GENREAL DE L PROCESO. DECRETO 806 DE 2020”, con indicación correcta de los datos del proceso y Juzgado de conocimiento, pero con la advertencia de enunciar igualmente en el cuerpo de la notificación ambas normativas, tanto el art. 291 del CGP, como el Decreto 806 de 2020; a pesar de continuar la comunicación según el precepto último citado.

Presentado así el documento, este Juzgador no puede avalar el acto de notificación, pues la gestión de la apoderada a pesar de encauzarse por la línea del Decreto 806 de 2020 al dirigir la comunicación a través de la dirección electrónica denunciada como de la demandada, anexando tanto el auto de admisión y demás anexos exigidos por ley; ya que como se indicó previamente, en el cuerpo del escrito de notificación se citaron 2 normativas diferentes para efecto de realizar la notificación, que refieren dos caminos procesales distintos para tal fin y las cuales no pueden ser citadas conjuntamente so pena de hacer incurrir en confusión a la parte demandada, además del procedimiento disímil que regula cada una de ellas.

Puesta, así las cosas, en aras de impulsar el proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que proceda **EFFECTUAR LA NOTIFICACIÓN** en debida forma y con sujeción de los presupuestos del Decreto 806 de 2020 si a bien lo tiene, sin citar en el escrito de notificación ninguna otra norma no concordante, bien sea a través del correo electrónico o por envío a la dirección física, de cuyo actuar debe aportar la constancia para el cómputo de términos.

Sea oportuno advertir a la parte interesada que a voces del Art. 78 Núm. 6 del CGP, les asiste el deber legal de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, por ello, deben desplegar las actividades



adecuadas para obtener la información requerida de la demandada y así continuar con el litigio interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP
Catorce (14) de marzo de 2022. Por anotación en Estado No. 11 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria